

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Brunilda Lugo Trani

Apelante

vs.

Los Cipreses Memorial
Park; Service
Corporation
International, Steward
Enterprices Inc.,
Metropolitan Memorial
Parks Inc., John Doe y
Richard Doe (en cuanto
a los dueños,
contratistas
independientes y/o
administradores de Los
Cipreses Memorial
Park)

Apelados

KLAN201901274

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre:

Daños y Perjuicios

Civil Núm.:

D DP2014-0848(702)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2019.

Comparece la señora Brunilda Lugo Trani (Sra. Lugo Trani) mediante recurso de apelación. Solicita la revisión de la Sentencia dictada y notificada el 4 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Empresas Stewart-Cementerios. En consecuencia, desestimó la demanda sobre daños y perjuicios incoada por la Sra. Lugo Trani, con perjuicio.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

Número Identificador

SEN2019 _____

-I-

El 23 de octubre de 2014, la Sra. Lugo Trani incoó una demanda sobre daños y perjuicios contra Empresas Stewart-Cementerios (Empresas Stewart), Service Corporation International (SCI) y Stewart Enterprises, Inc. (Stewart). Indicó que el 25 de octubre de 2013, la Sra. Lugo Trani visitó el cementerio “Los Cipreses Memorial Park” en Bayamón. Alegó que luego de estacionarse en el área designada se dirigió a pie hacia la Sección Gardenias Fila U Lote #41, donde ubica la tumba de su padre, cuando su pie derecho cayó en un hueco o zanja de más de cinco pulgadas de profundidad ocasionándole una caída. Manifestó que, como consecuencia de ello, sufrió graves daños físicos tales como una fractura en su pierna derecha y hombro derecho. Sostuvo que la caída se debió a la culpa y negligencia de la parte demandada quien no tomó las debidas precauciones para que el terreno donde ocurrió el accidente estuviera bien nivelado y de forma segura para los visitantes. Agregó que la alegada área peligrosa tampoco estuvo debidamente identificada, causando un riesgo y exponiendo a los visitantes a sufrir daños. Ante el accidente sufrido, solicitó indemnización por los dolores físicos, daños morales y angustias mentales.

El 22 de junio de 2015, Empresas Stewart, SCI y Stewart presentaron su contestación de la demanda. Señalaron que SCI y Stewart no tenían nada que ver con los hechos alegados en la demanda y que la parte demandante los incluyó indebidamente en el pleito. Por otro lado, sostuvieron que no existe nexo causal entre la conducta imputada a Empresas Stewart y los daños alegadamente sufridos por la demandante. Añadieron que, en todo caso, los daños fueron causados por la propia negligencia de la Sra. Lugo Trani.

El 17 de julio de 2019, Empresas Stewart presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”. Sostuvo que la Sra. Lugo Trani falló en demostrar que Empresas Stewart tenía o debió haber tenido conocimiento del alegado hueco o desnivel que ocasionó su caída, o que esta fallara en implantar la política de prevención establecida en sus cementerios. Señaló que el descubrimiento de prueba reflejó que, para la fecha de la caída, Empresas Stewart llevaba a cabo diariamente labores de mantenimiento y no tuvo la oportunidad de tomar acción alguna con el fin de eliminar cualquier condición en el terreno de la Sección de las Gardenias antes de que ocurriera la caída de la apelante. Asimismo, adujo que era un hecho incontrovertido que esta había ejercido todas las medidas correspondientes a los fines de ejercer un cuidado razonable para proteger la seguridad de sus visitantes.

El 19 de julio de 2019 y notificada el 22 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y le concedió a la parte apelante el término provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, para presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

El 9 de agosto de 2019, se llevó a cabo una vista sobre el estado de los procedimientos en donde el Tribunal concedió a la parte apelante un término adicional de 20 días para replicar a la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada.

El 4 de septiembre de 2019, el foro primario dictó Sentencia. Indicó que la parte apelante no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, a pesar de haberle concedido un plazo adicional al establecido en las Reglas de Procedimiento Civil para su presentación. Así, procedió a dar por admitidos todos los hechos alegados por la parte apelada que encontró sustentados por los documentos admisibles en evidencia. En particular, dispuso:

.

*[S]urge de los hechos incontrovertidos y esenciales determinados en virtud de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, que para la fecha en que ocurrió la caída en controversia, no existía una condición peligrosa en el lugar del accidente que fuera del conocimiento de la parte demandada o que en todo caso pudiera imputársele tal conocimiento a dicha parte, como dueño de un establecimiento comercial. Más aun, surge de los hechos esenciales e incontrovertidos emitidos en atención a la referida regla que la parte demandada no fue negligente, pues ejerció el debido cuidado de mantenimiento y toda la diligencia de un buen padre de familia para garantizar la seguridad de sus clientes y prevenir posibles daños en el área, según le exige el Artículo 1803 del Código Civil, supra, y la doctrina civilista pertinente. [...]*¹

.

Así, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Empresas Stewart-Cementarios y desestimó la demanda sobre daños y perjuicios incoada por la Sra. Lugo Trani, con perjuicio.

Inconforme, el 17 de septiembre de 2019, la Sra. Lugo Trani presentó una “Moción de Reconsideración Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia y Solicitud de Prórroga por Justa Causa”. Indicó que en la vista sobre los estados de los procedimientos celebrada el 9 de agosto de 2019, se le concedió un término de 20 días para oponerse a la moción de sentencia sumaria el cual vencía el 29 de agosto de 2019. Señaló que tras el aviso de que el Huracán Dorian pasaría cerca de Puerto Rico, el 27 de agosto de 2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico anunció que se suspenderían las labores en la Rama Judicial el 28 de agosto de 2019. Adujo que el 29 de septiembre de 2019, reestableció sus labores en su oficina, no obstante, indicó que por razones fuera de su control, su computadora sufrió desperfectos por lo cual no se pudo conectar al sistema. A raíz de ello, realizó gestiones para conseguir un técnico en computadoras que pudiera repararlas y no fue hasta el 4 de

¹ Véase Ap., pág. 49.

septiembre de 2019 que el técnico pudo realizar la visita y reparar la computadora. Sostuvo que, debido a esto, se vio impedido de presentar su escrito en oposición dentro del término concedido. Así, solicitó que se dejara sin efecto la Sentencia sumaria dictada y se le concediera un término adicional para presentar su respectiva oposición.

El 19 de septiembre de 2019, la Sra. Lugo Trani interpuso una moción de reconsideración. Solicitó, entre otras cosas, que el Tribunal resolviera su petición de prórroga por justa causa debido al paso del Huracán Dorian por Puerto Rico. Además, anejó a su moción varios *exhibits* que, a su entender, demostraban que Empresas Stewart tenía o debió haber tenido conocimiento de las alegadas condiciones peligrosas del lugar donde ocurrió la caída en los Cipreses Memorial Park para la fecha de los hechos que motivaron la demanda.

El 20 de septiembre de 2019, Empresas Stewart presentó una “Oposición a Reconsideración”. En síntesis, sostuvo que la moción de reconsideración presentada no cumplía con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. A esos efectos, expuso que una moción de reconsideración no es el mecanismo procesal para solicitar una prórroga tardíamente ni para cumplir con la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *infra*.

El 8 de octubre de 2019 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Orden y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración instada por la Sra. Lugo Trani.

Inconforme con la determinación, el 8 de noviembre de 2019, la Sra. Lugo Trani compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró en su determinación el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón al no conceder prórroga por justa causa debido al paso del huracán

Dorian por Puerto Rico, abusando de su discreción, actuando de ese modo con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

Segundo error: Erró el Tribunal de Instancia, Sala de Bayamón al declarar Con Lugar la Oposición a reconsideración presentada por la parte demandada que de forma general alegaba que la parte demandante no cumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil, sin hacer referencia en su moción en oposición, a hechos, ni referencia a los planteamientos de justa causa alegados por la parte demandante que pudieran tomarse en consideración para controvertir la moción de reconsideración presentada por la parte demandante, por lo que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción, actuando de ese modo con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón en su apreciación de la prueba documental que fue unida a la Moción de Reconsideración que presentó la parte demandante, que demuestran con absoluta certeza mediante fotos y documentos que la parte demandada le falta a la verdad cuando alega en su moción de sentencia sumaria que la parte demandada había ejercido un cuidado razonable y que la demandante no podía probar que Empresas Stewart tenía conocimiento o debía tener conocimiento del alegado hueco o zanja que supuestamente ocasionó su caída, a sabiendas de las evidentes condiciones peligrosas del lugar donde ocurrió la caída en los Cipreses Memorial Park para la fecha de los hechos; por lo que las determinaciones de hechos están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba documental que tuvo ante sí el Tribunal de Primera Instancia excediéndose en los límites de su discreción actuando de ese modo con prejuicio, parcialidad y error manifiesto y abusando de su discreción de forma arbitraria.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria sin la oposición a la sentencia sumaria de la parte demandante, cuya prórroga puede concederse conforme a la Regla 68.2 de Procedimiento Civil en cualquier momento, por justa causa; privando a la parte demandante de su día en corte aun cuando existe controversia real y sustancial sobre hechos esenciales que no pueden resolverse mediante sentencia sumaria excediéndose el Tribunal de Primera Instancia, los límites de su discreción, actuando de este modo con prejuicio, parcialidad y error manifiesto, y abusando de su discreción de forma arbitraria, lo cual está en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y en violación a su derecho constitucional a un debido procedimiento de ley.

El 6 de diciembre de 2019, Empresas Stewart compareció ante este Tribunal mediante su correspondiente alegato en

oposición. Luego de examinar las comparecencias de las partes, procedemos a resolver mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la

controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte que se opone deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si esta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Ahora bien, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la

Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 843; *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

En relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. La culpa radica en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 844; *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, a la pág. 309. Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar

daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares, supra*, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz, supra*.

Por su parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 845.

El requisito de nexo causal se encuentra relacionado con el elemento de previsibilidad. Sobre este particular, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a las págs. 844-845. La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Íd. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del

demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 819 (2006).

Las reclamaciones por daños y perjuicios incoadas por aquellas personas que sufren caídas en establecimientos abiertos al público han sido objeto de varios pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico. A esos efectos, el más alto foro judicial ha pronunciado, en lo pertinente, lo siguiente:

[U]na persona o empresa que opera un establecimiento abierto al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio debe hacer lo posible por mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que los clientes que patrocinan el mismo no sufran ningún daño; en otras palabras, corresponde al dueño de un negocio o al propietario del mismo mantener el área a la que tienen acceso sus clientes como un sitio seguro.

Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 DPR 644, 650 (1985). Véase, además, *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que:

[E]l dueño del establecimiento no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección, y que el visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él.

Cotto v. C.M. Ins. Co., *supra*, a la pág. 650.

Por tanto, ante la alegada responsabilidad de un establecimiento comercial por los daños ocasionados por la caída de un cliente, la parte promovente de la acción tendrá que demostrar la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la alegada caída y que el centro comercial la conocía o la debía conocer. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, *supra*, a la pág. 650; *Colón y otros. v. K-mart y otros*, *supra*. Ello es así, ya que una persona no está obligada a prever todos los posibles riesgos que podrían

concebiblemente estar presentes en múltiples situaciones. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra.*

Abonando a lo anterior, en el caso de *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció que:

[e]l mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia. Cotto v. C.M. Ins. Co., supra. El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, fuente de nuestro derecho de daños, no permite tal conclusión. Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 793 (1993); Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 649-650 (1988). Véase, además, José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, T. II, V. III, 1983, Barcelona, a las págs. 80-104; J. Santos Briz, La Responsabilidad Civil, 7ma ed., T. I, Madrid, pág. 245.

-III-

En su primer y cuarto señalamiento de error, la Sra. Lugo Trani plantea que el TPI erró al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria sin conceder prórroga por la alegada justa causa detallada en su “Moción de Reconsideración Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia y Solicitud de Prórroga por Justa Causa”.

Según reseñamos, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, concede a una parte el término de 20 días, desde la notificación de una moción de sentencia sumaria, para oponerse a la misma. Esta tiene el deber de contestar en forma igual de detallada y específica como lo hizo la parte promovente. Una vez

transcurrido dicho término, la moción quedará sometida para la consideración del Tribunal.

En el presente caso el foro primario otorgó a la parte apelante el término reglamentario, el cual fue prorrogado a solicitud de esta en la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 9 de agosto de 2019. Una vez transcurrió la prórroga concedida, el TPI procedió a dar por sometida la solicitud de sentencia sumaria. **El foro primario no estaba obligado a conceder una segunda prórroga. Mucho menos en este caso en el cual la parte apelante no expuso una “justa causa” válida para la tardanza.** Por tanto, al así actuar, el TPI actuó conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y no abusó de su discreción. En virtud de lo anterior, resolvemos que los referidos errores no fueron cometidos.

Por otro lado, la Sra. Lugo Trani sostiene que el foro primario erró en su apreciación de la prueba documental que fue unida a la moción de reconsideración presentada en la cual, a su entender, demuestra que Empresas Stewart tenía o debió haber tenido conocimiento sobre las alegadas condiciones peligrosas del lugar donde ocurrió la caída en el cementerio Los Cipreses para la fecha de los hechos que motivaron la demanda.

Aclaremos que la Sra. Lugo Trani no puede hacer uso del mecanismo de reconsideración estatuido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, para cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, de forma tardía. Así pues, tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria y sus anejos, en armonía con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, concluimos que no existe controversia sobre hechos materiales que impidan resolver el presente caso por la vía sumaria.

El examen *de novo* de la prueba documental presentada y el derecho aplicable nos lleva a concluir que para la fecha en que ocurrió la caída de la Sra. Lugo Trani, no existía una condición peligrosa en el cementerio Los Cipreses que fuera del conocimiento de la parte apelada. A esos efectos, reiteramos que, ante la alegada responsabilidad de un establecimiento comercial por los daños ocasionados debido a la caída de un cliente, la parte promovente de la acción viene obligada a demostrar la existencia de la condición peligrosa que ocasionó la caída. Además, debe probar que el centro comercial conocía o debió conocer la condición peligrosa. En el presente caso, no se presentó prueba en cuanto a que la parte apelada conocía o debió haber conocido sobre la alegada condición peligrosa, por lo que estamos ante la ausencia de un elemento esencial de la presente causa de acción. Asimismo, cabe señalar, que no puede imponerse responsabilidad absoluta al dueño de un establecimiento comercial por los daños que sufran sus clientes mientras patrocinan el lugar. *Cotto v. C.M. Ins. Co., supra.*

Adicional a esto, se desprende de la prueba documental ante nos que la parte apelada no fue negligente, pues ejerció el debido cuidado de mantenimiento y diligencia de un buen padre de familia para garantizar la seguridad de sus visitantes. Incluso, según surge de la deposición tomada a la Sra. Lugo Trani, esta afirmó que el terreno del cementerio donde ocurrió el accidente contiene desniveles. Señaló que lleva años visitando el lugar y que siempre ha sido así. Reconoció, además, que el área donde ocurrió la caída no estaba destinada ni se utilizaba de ordinario para caminar en el cementerio.

En vista de todo lo anterior, avalamos las conclusiones de derecho esbozadas por el foro primario. Ante ello, resolvemos que el segundo y tercer error tampoco fueron cometidos. En fin,

concluimos que el TPI actuó conforme a derecho al declarar Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Empresas Stewart.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones